

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número sueltó 40 cuartos.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia de Tordesillas, de los cuales resulta:

Que en dicho Juzgado se presentó por Gregorio Villar y José Refat, vecinos de San Roman de Hornija, un interdicto de recobrar la posesion de una servidumbre de paso, establecida á favor del prado denominado la Guadana, que habian adquirido de la Hacienda, y sobre el prado llamado el Redondin, que de la misma procedencia habia comprado Antonio Garcia Iglesias, por haber cercado éste su propiedad, perturbando á los demandantes en la posesion de la servidumbre;

Que los mencionados Villar y Refat acompañaron á su escrito una comunicacion del Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia, en que les participaba que la Administracion no podia ni debía entender en la cuestion que se habia promovido entre los poseedores de los prados Guadana y Redondin, porque esta se agitaba entre cesionarios de los rematantes de uno y otro prado, sin que afectase en nada á la Hacienda; y por que ésta no podia ser citada de eviccion, ni aplicarse al caso el artículo 173 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, puesto que era incidencia de un contrato particular que habia dividido la finca en pequeñas porciones, alterando sus servidumbres;

Que Antonio Garcia Iglesias acudió al Gobernador solicitando que requiriese al Juez de inhibicion, lo que estimó aquella Autoridad de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en la Real orden de 25 de enero de 1849, en los artículos 96, número 8.º y 175 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, y en la Real orden de 26 de setiembre de 1861.

Que el Juez se estimó competente despues de sustanciar el conflicto, apoyándose en que habia precedido á la reclamacion judicial la gubernativa, por lo

que no eran aplicables las citas del Gobernador, y en que no era una incidencia de subasta; é insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó la presente contienda, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 2.º de enero de 1849, que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales, y el Real en su caso, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió, y á la ejecucion del contrato:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, que encarga á la Junta de Ventas el conocimiento de todas las reclamaciones ó incidencias de ventas de fincas ó censos desamortizados:

Visto el art. 175 de la misma instruccion que previene á los Tribunales que no admitan demandas contra las fincas vendidas por el Estado, sin que el demandante acredite haber hecho la reclamacion gubernativamente y sídole negada:

Considerando:

1.º Que los promovedores del interdicto acudieron en la via gubernativa á la Administracion provincial del ramo antes de reclamar judicialmente, y no dieron este paso hasta que aquella se estimó incompetente para conocer del asunto:

2.º Que la presente cuestion se agita entre dos compradores de bienes nacionales, sin que tenga parte en ella el Estado, por lo que no hay interés general alguno de los que la ley pone bajo el amparo de la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á 13 de mayo de 1864.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido al de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Antonio Coll y Muntaner, don Gregorio Oliver y Canellas, don Jaime Miró Granada y Rosch, don Juan Sureda y Villalonga,

don Rafael Pomar y Cortés, don Mateo Ferragut y Capó, don Nicolás Humbert y Búrquer, don Juan Aguiló y Valenti, don Ignacio Fuster y Forteza, don Jorge Aguiló y Picó, don Antonio Cánovas y Col y don José Rosich y Mas, en su nombre y en el de otros propietarios y comerciantes de Palma de Mallorca, la creacion de un Banco de emision en dicha ciudad, que se titulará Banco Balear, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion del Banco será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4.000.000, representados por 2000 acciones de á 2000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los arts. 5.º y 7.º de la citada ley de 28 de enero de 1856. Este capital podrá aumentarse, previo acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno.

Art. 4.º El Banco Balear será administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco Balear, cuyo sueldo satisfará el mismo establecimiento.

Art. 6.º El Banco arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislacion vigente, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que fueren por mí aprobados.

Dado en Aranjuez á 5 de junio de 1864.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. en su carta número 547 de 1.º de marzo próximo pasado, con objeto de saber si á los individuos que sirven en los pelotones de mar de Africa deben ser aplicables los efectos del art. 5.º de la ley de redenciones y enganches; y como sea que el referido servicio, organizado por el Ministerio de la Guerra, está basado sobre la prestacion voluntaria, y que la Marina lo auxilió facilitándole gente de las matriculas cuando por aquel medio no reuna la suficiente para cubrirlo; y leniendo por mira el premio de reenganches para los matriculados de mar estimular el servicio personal de estos á fin de cubrir las dotaciones de los buques

del Estado con gente idónea y esperta, no puede corresponder al fondo de redenciones y enganches de mar proporcionar el estímulo de un servicio prestado al ramo distinto de Guerra.

En vista de estas razones, y las espuestas por el Consejo de gobierno y administracion de dicho fondo, se ha dignado resolver que los individuos referidos no tienen derecho á los premios que por enganches ó reenganches establecen los artículos de la respectiva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de junio de 1864.—Pareja.—Señor Capitan general de Marina del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á V. E. para que pueda conceder las traslaciones de residencias ó licencias que soliciten las viudas y huérfanos pensionistas del Montepío militar en el distrito de su cargo para la Peninsula é islas adyacentes, dando el oportuno aviso al Capitan general del en que corresponda el punto para donde aquellas fuesen otorgadas, reservándose S. M. únicamente conceder las que se reclamen para el extranjero.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, debiendo remitir á este Ministerio en primero de cada mes relacion nominal de las acordadas en todo el anterior. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de mayo de 1864.—Marchesi.—Señor.....

Número 30.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 21 de octubre del año próximo pasado, consultando si los Oficiales del ejército deben continuar disfrutando la pensión por la cruz de María Luisa que hayan obtenido antes de ascender á esta clase;

S. M., en confirmacion de las Reales ordenes de 18 de noviembre de 1851, 19 de febrero de 1859 y 8 de mayo de 1860, y de acuerdo con lo manifestado por el Director general de Administracion militar en 13 de abril último, se ha servido resolver como medida general definitiva y en armonia con el espíritu del art. 2.º de

la Real orden de 19 de marzo de 1839, que las pensiones de que se trata cesarán de percibirse desde la fecha en que asciendan á Oficiales los individuos que se hallen en posesion de ellas, y prohibir el curso de instancias que se promuevan sobre este asunto, tanto en la Peninsula como en Ultramar.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1864.—El Subsecretario, Joaquin Jovellán.—Señor.....

MINISTERIO DE ESTADO.

Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia, y firmado en Madrid el 11 de marzo de 1864.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Prusia, deseando estrechar las buenas relaciones que existen entre ambos países, facilitando y arreglando las comunicaciones postales de sus respectivos estados, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo Convenio, y han nombrado al efecto por sus plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas, á don Joaquin Francisco Pacheco, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Senador del Reino, Presidente del Consejo de Ministros y Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, que ha sido individuo de la Real Academia española, de la de San Fernando, de la de ciencias morales y políticas, y de la de San Lucas de Roma, su primer Secretario del despacho de Estado etc. etc., y S. M. el Rey de Prusia al señor Federico de Gundlach condecorado con la Real orden del Aguila Roja de cuarta clase, Comendador con placa de la orden Siciliana de Francisco I, Comendador de la Otomana de Medjidie, Caballero de la del Leon de Zaehringen de Baden, su Gentilhombre de cámara, su Consejero de Legacion y Encargado de Negocios cerca del Gobierno de S. M. E. etc. etc.; y

Al señor Enrique Estephan, Comendador de la orden de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la de la Corona de Hierro de Austria, su Consejero superior de Correos en la Direccion general del ramo etc. etc.;

Los cuales, despues de haber recíprocamente exhibido sus plenos poderes habidos en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Entre la Administracion de Correos de España y la Administracion de Correos de Prusia habrá un cambio periódico y regular de:

- 1.º Cartas ordinarias.
2.º Cartas certificadas.
3.º Muestras de mercancías.
4.º Periódicos e impresos.

Art. 2.º El cambio de correspondencia de que trata el artículo anterior se hará por medio de paquetes cerrados, que se canjearán recíprocamente entre las siguientes Oficinas de correos, á saber:

Por parte de España.

- 1.º Irun.
2.º La Junquera.

Por parte de Prusia.

La Administracion ambulante número 10, entre Colonia y Verviers.

El mencionado cambio tendrá lugar actualmente por la via de Francia y de Bélgica y se efectuará una vez al dia, ó mas, si las dos Administraciones lo juzgasen oportuno.

Independientemente de los servicios mencionados en el presente artículo, podrán establecerse otros de comun acuerdo entre ambas Administraciones de Correos, con todos los demás puntos del ter-

ritorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se consideren posteriormente necesarias.

Art. 3.º Todo cuanto se estipula en los artículos del presente convenio respecto á España, se entenderá igualmente estipulado para las Islas Canarias y las Baleares, así como para las posesiones españolas del Norte de Africa.

De la misma manera todo lo que se estipule respecto á Prusia, se entenderá estipulado para los países de Alemania, cuya Administracion de Correos se halla á cargo de la Direccion general de Correos de Prusia, así como para todos aquellos Estados de la union postal alemana, que para corresponder con España se sirvan de la mediacion de Prusia.

Con arreglo, por lo tanto, á las disposiciones del presente artículo, la correspondencia entre España y todos los países de la Union postal alemana, á quienes Prusia sirve de intermediaria, quedará asimilada á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia, considerándose y porteándose como esta. La formacion y liquidacion de las cuentas con las Administraciones de los países de la Union postal alemana, quedará sin embargo esclusivamente á cargo de la Administracion de Correos de Prusia.

La correspondencia de todas clases procedente ó con destino á Gibraltar, quedará asimilada á la de ó para España, cuanto se comprenda en los paquetes que se cambien entre España y Prusia.

Art. 4.º La Administracion española pagará los derechos de tránsito que correspondan á las Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de España á Prusia por los territorios de Francia y Bélgica.

De la misma manera la administracion prusiana pagará los derechos de tránsito que correspondan á dichas Administraciones francesa y belga por todas las cartas, impresos y muestras de mercancías que se dirijan de Prusia á España por los territorios de Bélgica y Francia.

Art. 5.º La Administracion española se encarga de satisfacer á la de Francia, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que Prusia remita á España por el territorio francés, á condicion de que la Direccion general de Correos de Prusia reintegre á la de España, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Por su parte la Administracion prusiana se encarga de satisfacer á la de Bélgica, con arreglo á lo que está estipulado ó se estipule en lo sucesivo entre ambas, los derechos de tránsito de la correspondencia que España remita á Prusia por el territorio belga, á condicion de que la Direccion general de Correos de España reintegre á la de Prusia, á fin de cada trimestre, las cantidades que haya satisfecho por este concepto.

Las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan autorizadas para adoptar cualquiera otra disposicion relativa al pago y á la liquidacion de los expresados derechos de tránsito que, circunstancias especiales, pudieran hacer posteriormente necesarias.

Art. 6.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrán á su eleccion dejar el porte de estas cartas á cargo de las personas á quienes vayan dirigidas ó pagar su porte de antemano hasta el punto de su destino.

Art. 7.º El porte que se percibirá en España por las cartas ordinarias, se fija del modo siguiente:

- 1.º Por cada carta franqueada con destino á Prusia, 24 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de Prusia, 32 cuartos por cada cuatro adarmes ó fraccion de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte que se percibirá en Prusia por las cartas ordinarias, será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada con destino á España, 6 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

2.º Por cada carta no franqueada procedente de España, 8 silbergros por cada medio loth ó fraccion de medio loth.

En los países pertenecientes á la Union postal alemana, y en los cuales el tipo de moneda resulte ser diferente, el porte fijado en silbergros de Prusia será reducido á moneda del país.

Art. 8.º Las cartas certificadas que se remitan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán ser siempre franqueadas hasta el punto de su destino.

En virtud, por lo tanto, de lo que se dispone por el párrafo anterior, el remitente de una carta certificada satisfará al certificarla el porte que corresponda al franqueo de una carta ordinaria de igual peso y ademas un recargo adicional que las Administraciones de Correos de España y de Prusia quedan facultadas para fijar y exigir como derecho invariable de certificacion, el cual, sin embargo, no podrá exceder de 2 rs. en España y de 4 silbergros en Prusia.

Art. 9.º El remitente de una carta certificada dirigida, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, podrá solicitar aviso inmediato de haber llegado la carta certificada á manos de la persona á quien se dirigia.

Para gozar de la ventaja que se le concede por el presente artículo, el remitente de una carta certificada, deberá satisfacer de antemano, y como indemnizacion de los gastos que ocasiona la trasmission del aviso, un nuevo recargo que se fija en la cantidad de un real de vellon en España y de 2 silbergros en Prusia.

Art. 10.º En el caso de que una carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar la pérdida, pagará al remitente una indemnizacion de 200 rs. en España ó de 14 thalers en Prusia en el término de tres meses á contar desde el dia de la reclamacion; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los 12 meses que sigan á la fecha del deposito de los certificados; pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacer indemnizacion alguna.

La Administracion de Correos de España, y la Administracion de Correos de Prusia, satisfarán por iguales partes la indemnizacion mencionada en el presente artículo cuando la pérdida de una carta certificada tenga lugar en el territorio de los países por cuya mediacion se verifique el cambio de las baltijas que recíprocamente se transmitan á ambas Administraciones.

Art. 11.º Las muestras de mercancías que se dirijan, bien sea de España para Prusia, ó bien de Prusia para España, deberán franquearse hasta el punto de su destino. Por cada paquete que no esceda del peso de cuatro adarmes ó medio loth, se satisfará el mismo porte señalado para una carta sencilla. El porte de cada paquete que esceda de cuatro adarmes ó medio loth, se fija en la mitad del precio establecido para las cartas ordinarias de su mismo peso.

Para gozar de los beneficios que por el presente artículo se les concede, es indispensable:

- 1.º Que las muestras de mercancías no tengan valor alguno.
2.º Que estén cerradas con fajas ó de modo que pueden ser facilmente reconocidas.
3.º Que no contengan cosa alguna

manuscrita, á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia, las señas de su habitacion, los sellos de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y los precios.

Las muestras que no reunan estas condiciones, pero si las dos primeras, serán consideradas como cartas no franqueadas y porteadas como estas.

Art. 12.º Todo paquete de periódicos, Gacetas, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, aunque contengan mapas, dibujos, estampas y papeles de música, con tal que formen parte de las mismas publicaciones periódicas, que se remita de España para Prusia, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de 16 mrs. por cada 22 adarmes; ó fraccion de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de la misma naturaleza remitido de Prusia para España, se franqueará hasta su destino mediante el pago de un porte de un silbergro por cada dos y medio loths ó fraccion de dos y medio loths.

Para gozar de las rebajas de porte que por el presente artículo se les concede, los impresos arriba mencionados deberán franquearse hasta el punto de su destino, ir bajo fajas ó de manera que fácilmente puedan ser reconocidos y no contengan ningun escrito, cifra ni signo alguno manuscrito á no ser el nombre de la persona á quien se dirigen, el punto de su residencia y las señas de su habitacion.

Art. 15.º Queda entendido que las disposiciones contenidas en el artículo precedente no excluyen ni limitan de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribucion de aquellos objetos designados en dicho artículo, respecto de los cuales no se haya cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marquen las condiciones de su publicacion y de su circulacion, tanto en España como en Prusia.

Los Gobiernos de España y de Prusia se reservan ademas el derecho de impedir que circulen ó se entreguen dentro de sus respectivos territorios aquellos periódicos y demas impresos transmitidos por la Administracion del otro país que, por motivos especiales de conveniencia pública, hagan accidentalmente necesaria tal medida.

Art. 14.º Las cartas remitidas, bien sea de España para Prusia ó bien de Prusia para España, podrán ser franqueadas por los remitentes por medio de los sellos de Correos que esten en uso en el país de su origen. Cuando los sellos de Correos colocados sobre una carta, dirigida de uno de los dos países al otro, representen una suma inferior á la que exija el franqueo de la misma hasta su destino, se considerará y porteará la carta no franqueada; salva la deduccion del valor de los sellos.

Art. 15.º Teniendo en consideracion por una parte los compromisos que el tratado fundamental de la Union postal alemana, impone á la Administracion de Correos de Prusia respecto á la reparticion de los productos de las cartas procedentes ó con destino á cualquiera de los países que, formando parte de la expresada Union, se sirven de la mediacion de Prusia para corresponder con una nacion extranjera; y siendo por otra parte muy atendible la circunstancia de que la correspondencia que, en virtud del art. 5.º del presente convenio, se cambie entre España y esos mismos países, pueda gozar de la rebaja de porte que se establece para la que se transmite entre España y Prusia, los productos del franqueo y portes de las cartas ordinarias y certificadas que resulten comprendidas en los paquetes cerrados que cambien entre España y Prusia, se repartirán en la proporcion siguiente:

(a) Cartas no franqueadas de España para Prusia.	8 silbergros.	2 1/2 silbergros.	2 1/2 silbergros.
(b) Cartas no franqueadas de Prusia para España.	32 cuartos.	10 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde a Prusia.
(c) Cartas franqueadas de Prusia para España.	6 silbergros.	1 1/2 silbergros.	2 1/2 silbergros, cuyo pago corresponde a Prusia.
(d) Cartas franqueadas de España para Prusia.	24 cuartos.	6 cuartos.	10 cuartos, cuyo pago corresponde a España.

El importe sin embargo del derecho invariable de certificación establecido por el art. 8.º y el importe del derecho fijo é invariable también, que por el art. 9.º se establece para la inmediata trasmisión del aviso en que conste el recibo de una carta certificada por la persona á quien está dirigida, así como las cantidades que se recauden por el franqueo de las muestras de mercancías y de los impresos en virtud de las disposiciones de los respectivos arts. 11 y 12 del presente Convenio, quedarán á beneficio de aquélla de las dos partes contratantes que haya efectuado la remisión de los espresados objetos.

Queda, sin embargo, entendido que si las variaciones que posteriormente pudiesen introducirse en el Convenio de la Unión postal alemana lo permitiesen, las Administraciones de Correos de España y de Prusia podrán adoptar, respecto á las cartas ordinarias y certificadas, la repartición de productos en la misma forma que para los impresos, las muestras de mercancías y los derechos de certifi-

ción, se establece por el párrafo segundo del presente artículo.

Art. 16. Ninguna de las dos Administraciones de Correos de España y de Prusia admitirá con destino á uno de los dos países, ó á los que se sirven de su mediación, correspondencia alguna que contenga oro ó plata acuñados, ni joyas ó efectos preciosos, ni objeto alguno sujeto á los aranceles de Aduanas.

Art. 17. A fin de asegurarse recíprocamente el producto íntegro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y prusiano se comprometen á impedir, por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 18. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia fijarán, de comun acuerdo y con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones con que podrán cambiarse á descubierta, entre las respectivas oficinas de cambio, las cartas, muestras de mercancías é impresos procedentes ó con destino á los países extranjeros y colonias que se sirvan de la mediación de una de las dos Administraciones para corresponder con la otra. De la misma manera y de comun acuerdo fijarán las dos Administraciones, cuando posteriormente lo juzguen necesario, las condiciones á que deberán someterse los pliegos cerrados que se transmitan á través del territorio español ó prusiano procedentes ó con destino á los países á los que España ó Prusia sirve ó pueda servir de intermediario.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, lo conceptúen necesario.

Art. 19. Las Administraciones de Correos de España y Prusia formarán cada mes las cuentas que ocasione la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, se saldarán en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda prusiana, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á silbergros á razón de 45 cént. de real por cada silbergro.

Los saldos de las cuentas serán pagados, á saber:

- 1.º Con letras de cambio sobre Madrid cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.
- 2.º Con letras de cambio sobre Berlín cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Prusia.

Art. 20. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Prusia formarán, de comun acuerdo, un reglamento de orden y detalle, en virtud del cual se asegure el cumplimiento de todas y cada una de las estipulaciones del presente Convenio.

Este reglamento comprenderá:

- 1.º Tanto las disposiciones relativas al servicio de las oficinas de cambio, como las que se refieren á la dirección de la correspondencia.
- 2.º Las condiciones especiales á que deben someterse para su admisión las cartas certificadas.
- 3.º Todas las disposiciones relativas, tanto á la correspondencia mal dirigida ó mal remitida y á la que resulte dirigida á personas que hayan variado de domicilio, como á la correspondencia que por cualquiera causa resulte sobrante.
- 4.º La forma de las cuentas mencionadas en el anterior art. 19.
- 5.º Las condiciones á que deberá someterse la correspondencia que pueda cambiarse por medio de los buques mercantes que naveguen desde los puertos

de uno de los dos países para los del otro.

6.º Y finalmente, cualquiera otra medida de orden y detalle que por ambas Administraciones se juzgue necesaria para asegurar la puntual ejecución de cuanto por el presente convenio se dispone.

Se entiende que las disposiciones del referido reglamento podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que de comun acuerdo lo crean necesario.

Art. 21. El Gobierno de S. M. la Reina de las Españas y el Gobierno de S. M. el Rey de Prusia, deseando que en lo sucesivo puedan hacerse aun más fáciles las relaciones postales entre sus respectivos países, han convenido en autorizar á las Administraciones de Correos de ambos Estados para en el caso de que con posterioridad á la celebración del presente tratado se obtuviera de los Gobiernos de Francia ó de Bélgica una rebaja en los derechos de tránsito que actualmente se les satisface, puedan aplicar ese beneficio á la correspondencia de que tratan los anteriores artículos 7.º, 8.º, 11 y 12, fijando sus portes en justa proporción de la rebaja que se obtenga en los espresados derechos de tránsito, elevando, si las circunstancias lo permiten, el tipo de peso adoptado para la carta sencilla, é igualando en lo posible el porte de las muestras de mercancías con el de los periódicos y demás impresos.

La repartición, sin embargo, de los productos se hará siempre en la proporción que se establece por el art. 15 del presente Convenio.

Queda igualmente convenido que en el caso de que el Gobierno español pudiese conceder á otra nación un tipo de peso mayor que el fijado para la carta sencilla por el art. 7.º del presente Convenio, ese tipo mayor será aplicable también á la correspondencia que se cambie entre España y Prusia.

Art. 22. Queda convenido formalmente entre las dos partes contratantes que la correspondencia dirigida á uno de los dos países que la Administración de Correos de España y de Prusia se entreguen recíprocamente franca hasta su destino, con arreglo á las disposiciones del presente Convenio, no podrá gravarse bajo ningún título ni pretexto en el país á que vaya destinada con impuesto ó derecho alguno á cargo de las personas á quienes vaya dirigida, como no sea con un derecho de distribución á domicilio, que jamás exceda del que actualmente se halla en vigor.

Art. 23. Quedan derogadas, desde el día en que se ponga en ejecución el presente Convenio, todas las estipulaciones ó disposiciones anteriores concernientes al cambio de correspondencia entre España y Prusia.

Art. 24. El presente Convenio se pondrá en ejecución á la posible brevedad, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratante haya anunciado á la otra, con un año de anticipación, su intención de hacer cesar sus efectos.

Durante este último año, el Convenio continuará en plena y completa ejecución, sin perjuicio de la liquidación y del saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de los dos países después de espirado este término.

Art. 25. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid á la mayor brevedad.

En fé de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio y estampado en él el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid el día 11 de marzo del año de gracia de 1864.

—(L. S.)—Firmado: J. E. Pacheco.—
—(L. S.)—Firmado: F. de Cundlach.—
—(L. S.)—Firmado: Heinrich Stephan.

Este Convenio ha sido ratificado por S. M. el Rey de Prusia el 11 de abril del presente año de 1864, y por S. M. Cató-

lica el 15 de mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mes y año.

lica el 15 de mayo siguiente, habiendo sido canjeadas las ratificaciones en Madrid el 28 de este mes y año.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Negociado 6.º—Capturas.

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Inspectores de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Luis Menéndez, cuyas señas se espresan á continuación, debiendo darme conocimiento de este servicio.

Madrid 11 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

Estatura regular; pelo y cejas negros ojos id.; nariz regular; cara oval; barba nada, color trigueno.

SESTA SECCION.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrataciones para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del día, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martín de esta corte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitación, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el señor don Eugenio Miranda y Prieto, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, r-ferendada por el Notario del Ilustre Colegio de la misma don Francisco Muñoz, en las diligencias de lib-ración de un censo á instancia de don Juan José Delgado y Castell, vecino de esta corte, habitante en la calle de la Comadre, número 4, cuarto tercero, como dueño que es en posesion y propiedad por título de una casa sita en esta capital y su calle de Pelayo, antes de San Anton, número 5 antiguo, 35 moderno, de la manzana 316, que tiene de superficie 1964 pies y tres octavas partes de otro. Linda por la derecha entrando en ella por dicha calle con la del número 5, que pertenece á don Lorenzo Molero, por la izquierda con la del núm. 53, perteneciente á don Carlos Andújar, y por la espalda con la de don Eduardo de Aldeanueva, que tiene la fachada á la calle de Hortaleza, y en ella el núm. 108, en cuya finca que adquirió de don Tomás de Arco Rodríguez, aparece segun certificación esp-ediada en 27 de octubre de 1862, por don Francisco Seco de Cáceres, Contador de hipotecas que era entonces de esta corte, la existencia de un censo redimible de 3498 rs. de principal y 140 con 17 maravedises de rédito anual, al respecto de 5 por 100, impuesto sobre dicha casa y otras de la espresada calle, por don Ma-

nuel Arroyo, en favor de la capellania y memoria de misas que fundó Gregorio de Iglesias, en virtud de escritura otorgada en Madrid á 5 de junio de 1741; y como quiera que de esta carga solo hay noticia de ella por haberse citado en dicha certificación y toma de razon en las oficinas de la citada Contaduría de Hipotecas, hoy Registro de la Propiedad, sin estar copiada en los títulos de pertenencia ni en estos, ni en otra parte, noticia ó dato alguno de imposición; con el fin de depurar la verdad de un gravámen que se ignora, y que desde tiempo inmemorial ha dejado de pagarse por los dueños de dicha casa, por no haberse presentado la persona que deba percibirle, se cita y emplaza por segunda vez y término de treinta días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Diario Oficial de Avisos, Boletín de la provincia y Gaceta de Madrid*, á la persona ó personas que se crean con derecho á la percepción del censo que queda espresado, para que dentro de dicho término lo deduzcan, bajo apercibimiento que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de junio de 1864.—De orden de su señoría, Francisco Muñoz. 406.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Collado Villalba.

El apéndice al amillaramiento de riqueza de este pueblo que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial del año económico próximo, se halla concluido y espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él, y producir las reclamaciones que tengan por conveniente, pasado el cual, que principiará desde el día en que se halle inserto este anuncio, no serán oídas, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Collado Villalba 10 de junio de 1864.—El Alcalde, Martín Fernández.

Alcaldía constitucional de Rozas de Puerto Real.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de seis días, en cuyo plazo se oirán reclamaciones; en la inteligencia que pasado dicho tiempo no habrá lugar y se desecharán.

Rozas de Puerto Real 10 de junio de 1864.—El Alcalde, José Jaro.—Por orden, Mariano Martín, Secretario.

Alcaldía constitucional de Santorcaz.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para hacer el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1864, de la villa de Santorcaz, se halla concluido y de manifiesto en la Secretaría, por término de seis días, á fin de que los contribuyentes comprendidos en él puedan verle y hacer en dicho plazo las reclamaciones que crean justas; pasados no serán oídas.

Santorcaz 9 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Remigio Sancha.

Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

Se halla espuesto por término de seis días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1864 á 1865, para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravio en su caso, en la inteligencia de que pasado aquel término, no serán oídos.

Colmenar Viejo 9 de junio de 1864.—El Alcalde, Dionisio Salcedo.—Por su mandado, José María Saldías de Lujan.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de esta villa, correspondiente al próximo año económico de 1864 á 1865, se halla concluido y de manifiesto al público en esta Secretaría de Ayuntamiento, por término de seis días, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y deducir agravios.

Villaverde 10 de junio de 1864.—El Alcalde, Pedro García.

Alcaldía constitucional de Guadalix.

En virtud de orden del Sr. Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, para el día 19 de los corrientes, y hora de diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, precedido el toque de campana, una nueva subasta en concepto de extraordinaria, compuesta de un solo remate, de los ramos de consumos para el año económico de 1864 á 65.

Y para la concurrencia de licitadores se fija el presente.

Guadalix 9 de junio de 1864.—El Alcalde constitucional, Mariano Piñas.

Alcaldía constitucional de El Álamo.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles que ha correspondido á esta villa para el próximo año económico de 1864 á 1865, se hallará espuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que se publique el presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que procedan.

El Álamo 8 de junio de 1864.—El Alcalde, Juan Fernández.

Alcaldía constitucional de Cenicientos.

Con la competente autorización del excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el segundo año económico la que tendrá lugar en los días 19 y 26 del presente mes, de diez á doce de sus respectivas mañanas, en la sala donde el Ayuntamiento celebra sus sesiones y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Cenicientos 3 de junio de 1864.—El Alcalde, Juan Recio.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 1655 fanegas de trigo.
- 1962 arrobas de harina de id.
- 11.615 arrobas de carbon.
- 117 vacas, que componen 44.945 libras de peso.
- 445 carneros, que hacen 11.520 libras de id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 24 á 26 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 24 á 26 cuartos libra.

- Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 40 á 48 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 17 á 20 cuartos.
- Tocino anejo, de 84 á 88 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
- Idem fresco, de 26 á 30 cuartos libra.
- En canal aver 79 y 1/2 á 81 rs. ar.
- Lomo, de 58 á 46 cuartos libra.
- Jamon de 118 á 150 rs. arroba, y de 6 á 56 cuartos libra.
- Aceite, de 66 á 68 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
- Vino, de 36 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 á 14 cuartos.
- Garbanzos, de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
- Judias, de 26 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
- Carbon de 7 á 8 rs. arroba.
- Arroz, de 50 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 28 á 30 rs. fag.
 - Algarroba, á 44 rs. id.
 - Trigo vendido..... 5296 fanegas.
 - Quedan por vender..... 52 1/2
 - Precio máximo... 40
 - dem mínimo..... 48.89
 - Idem medio..... 48.89
- Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
- Madrid 14 de junio de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Colización del 14 de junio de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS

- Títulos del 5 por 100 consolidado publicado, 52.80 y 75.
- Idem del 5 por 100 diferido, publicado, 48-48.10 á plazo 48-50, fin cor. vol.
- Deuda del personal, id., 27-60.
- Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de á 4000 rs. 6 por 100 anual, id., 97-80 p.
- Idem de á 2000 rs., id., 97 p.
- Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 p.
- Idem de 31 de agosto de 1852, de á 1000 rs., id., 98-50 p.
- Idem de 9 de marzo de 1855, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
- Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97.
- Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 94.
- Acciones del Banco de España, no publicado, 215-

CAMBIOS.

- Londres á 90 días fecha, 50.10
- Paris á 8 días vista, 5-17 d.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

INTERESANTE.

En la Administración del *Boletín Oficial*, Corredera Baja de San Pablo núm. 5, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuación se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento, á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribución de consumos, arreglados al modelo de la Dirección del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.

Idem mensuales, á 3 id.

Idem de Sanidad, á 3 id.

Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id.

Tambien se espense papel para el apéndice al amillaramiento, con el resumen y estados de fincas exentas.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el día que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administración, las obras siguientes:

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el palibulo, á 4 rs. id.

Nuevo y completo manual para el uso del papel sellado, por don Manuel Cándido Reinoso, á 12 rs. id.

Aranceles judiciales, por idem, á 6 rs. id.

Prontuario de quintas, por idem á 8 rs. id.

La Señorita de Armestad, primero y segundo tomo, cada uno á 4 rs.

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

Se admiten suscripciones para el *Boletín General de Ventas de Bienes Nacionales* y para el *Oficial* de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del número, calle del Almirante, número 7. MADRID: 1864.